
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).

Abogados: Lic. Gerardo Martín López y Licda. María Teresa Polanco.

Recurridos: Raquel Altagracia Reyes Durán y compartes.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley núm. 582 del 4 de abril de 1977, con su domicilio en la Avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Hamlet Otáñez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0216863-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00074/2007, dictada el 26 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Que en fecha 10 de agosto de 2007 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Gerardo Martín López y María Teresa Polanco, abogados de la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 4 de septiembre de 2007 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Raquel Altagracia Reyes Durán, quien actúa a nombre y en representación de su hija menor Yanka Mercedes Vargas Durán.

Mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)”.

Esta sala en fecha 22 de febrero de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario, con la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión de una demanda en pago de astreinte, incoada por Raquel Altagracia Durán contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 18 de octubre de 2005, dictó la sentencia

civil núm. 2039, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Condena a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de de Santiago, (CORASAAN), al pago de un astreinte de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), por cada día de retardo en el pago de la indemnización que le fuera impuesta según sentencia correccional No. 1201-Bis de fecha 18 del mes de agosto del año 2003, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 15 de junio del año 2004, a partir de la notificación de esta sentencia, a favor de Raquel Altagracia Reyes Durán, en representación de sus hija menor, Yanka Mercedes Vargas Durán; Segundo:* *Condena a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

No conformes con esta decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), mediante el acto núm. 49-2006 de fecha 7 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Felipe Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y de manera incidental la señora Raquel Altagracia Reyes Durán mediante conclusiones *in voce* en audiencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de marzo de 2007, dictó la sentencia civil núm. 00074-2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto, por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN) y el recurso de apelación incidental interpuesto, por la señora RAQUEL ALTAGRACIA REYES DURAN, contra la sentencia civil No. 2039, dictada en fecha Dieciocho (18) de Octubre del Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en condenación de astreinte, por haber sido ejercidos conforme a las formalidades y plazos procesales en la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de referencia por improcedente e infundados, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO:* *COMPENSA las costas, por haber sucumbido de manera recíproca, en sus respectivos recursos.*

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), recurrente, y la señora Raquel Altagracia Reyes Durán en representación de su hija menor Yanka Mercedes Vargas Durán, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 18 de agosto de 2003, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) fue condenada por la sentencia correccional núm. 1201-Bis dictada en fecha 18 de agosto de 2003, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a pagar a favor de la menor Yanka Altagracia Reyes Durán, representada por su madre Raquel Altagracia Reyes Durán la suma de RD\$350,000.00 a título de reparación por daños y perjuicios, decisión que no fue objeto de ningún recurso y por consiguiente adquirió el carácter de irrevocable; **b)** Por acto de fecha 25 de enero de 2005, la señora Raquel Altagracia Reyes Durán intimó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), al pago de la suma de RD\$493,500.00, por concepto del monto de la condenación principal, más los intereses generados; **c)** que ante el incumplimiento de CORAASAN la señora Raquel Altagracia Reyes Durán, incoó una demanda en pago de astreinte, en su contra; demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 2039 de fecha 18 de octubre de 2005; **d)** que las partes recurrieron en apelación dicha decisión, recursos que fueron rechazados por la corte *a quo*, confirmando el fallo apelado, mediante la sentencia que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **Primer medio:** Falta de base legal por desnaturalización del astreinte; **Segundo medio:** Violación a la ley.

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sean declarados inadmisibles los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación por tratarse de medios nuevos presentados por primera vez ante esta jurisdicción y, por vía de consecuencia, que sea rechazado el presente recurso de casación por estar desprovisto de medios que lo sustenten, en contradicción con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

Considerando, que en ese sentido, conviene resaltar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, que al haber la corte *a qua* confirmado la decisión que fijó una astreinte a favor de la recurrida, desnaturalizó dicha figura dejando su decisión carente de base legal, en razón de que antes de la recurrida interponer su demanda en fijación de astreinte ya había formalizado un embargo retentivo en su contra y, por tanto, ya estaba procediendo a la ejecución de la obligación contemplada mediante decisión judicial.

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua*, no planteó los alegatos ahora invocados en el primer aspecto del medio analizado, de lo cual se advierte que se trata de argumentos revestidos de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el agravio invocado en el primer aspecto del medio que se examina resulta a todas luces inadmisibile por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación y segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación a la ley, al condenar a dicha recurrente al pago de una astreinte, sin tomar en cuenta que la referida medida solo procede para aquellas decisiones que son susceptibles de ejecución forzada contra la persona del deudor, que fuera de esos casos, no es posible aplicarla; que además, contrario al criterio de la corte, ha sido jurisprudencia constante que cuando haya condenaciones pecuniarias por parte del tribunal, la misma no puede ir acompañada de una fijación de astreinte, ya que la ley solo permite a los tribunales condenar al deudor a pagar un interés como medida indemnizatoria o complementaria a favor del acreedor.

Considerando, que prosigue alegando la parte recurrente, que la alzada incurrió en el vicio indicado en el considerando anterior, al no tomar en consideración que de conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 582 del 4 de abril de 1977, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), la misma tiene un carácter de inembargabilidad, y que al tratarse de una institución que presta servicio público, no puede ser constreñida a medidas compulsorias como la astreinte, en razón de que contra el Estado no se pueden ordenar este tipo de medidas, ya que ello pondría en peligro la función que desempeña, en la especie, la de ofrecer servicio de agua a los habitantes de la ciudad de Santiago, el cual es un servicio público.

Considerando, que la parte recurrida en defensa de la de decisión criticada señala: **a)** que la astreinte contemplada en la sentencia recurrida y así lo expone la misma recurrente, constituye un constreñimiento para

que esta última cumpla con su obligación de pago de la acreencia que adeuda a la recurrida y, por consiguiente, dicha medida resulta procedente como se consagra en la decisión judicial impugnada y; **b)** que la recurrente pretende desnaturalizar la institución de la astreinte en relación a su naturaleza jurídica, pues no se trata de una ejecución forzada, ni mucho menos aplicada al Estado como erróneamente indica, pues la actual recurrente es una institución mixta que comercializa los servicios de agua potable, constituyendo una entidad descentralizada de funciones públicas propias independiente del Estado y que conforme la Ley núm. 582-77, orgánica de su creación, puede ser demandante o demandada y estar en decisiones del Poder Judicial.

Considerando, que sobre los aspectos que se examinan la alzada motivó textualmente lo siguiente: "(...) que esta corte considera que la ejecución de una sentencia es un derecho, derivado del debido proceso, ambos consagrados como derechos fundamentales por la Constitución de la República Dominicana y normas del bloque de constitucionalidad, si el Estado mismo o sus instituciones, se colocan al margen de esas disposiciones y se sustraen su observación y cumplimiento, erigiéndose entonces en un desconocedor y violador de los derechos fundamentales, lo cual no es posible, que hasta tanto la medida de ejecución forzada o por compulsión, no pone un peligro o afecta el servicio público a ser prestado por la entidad en cuestión de modo que atente contra el interés social, la aplicación de las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 16 de la indicada y modificada, sería irrazonable y violaría el artículo 8 de la Constitución en su parte primera y en sus párrafos 2 literal J, y 5 (...)"

Considerando, que con respecto al alegado vicio de violación a la ley por no proceder la astreinte cuando se trata de sentencia condenatoria, del examen de la decisión criticada, se advierte que la astreinte fue fijada por la corte con la finalidad de constreñir a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), a la ejecución de la sentencia correccional núm. 1201-Bis de fecha 18 de agosto de 2003, que la condenó al pago de una indemnización a título de reparación por daños y perjuicios en provecho de su contraparte, de lo que resulta evidente que dicha jurisdicción comprobó la situación de resistencia que mantuvo la actual recurrente y que hacía procedente la fijación de la astreinte en cuestión.

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, tomando en consideración que estamos en presencia del beneficiario de una sentencia condenatoria con carácter irrevocable con relación a la cual, en principio, podía ser ejercido un mecanismo de constreñimiento como lo es la astreinte en caso de resistencia de cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dar y ante la imposibilidad de agotar los mecanismos de ejecución forzosa que dispone la ley, sin embargo, aunque en tales circunstancias la astreinte es posible, su aplicación debe ser excepcional.

Considerando, que asimismo, la situación procesal que nos ocupa, si bien nada impide que las obligaciones de sumas de dinero sean perseguidas por medio de una astreinte conminatoria, esto solo es posible a falta de todo otro modo eficaz de obtener dicho pago, como ocurre en el caso, por tanto la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, al tenor de los motivos que asumió, no se apartó del juicio de legalidad, razones por las cuales procede desestimar el aspecto que se analiza por carecer de fundamento jurídico.

Considerando, que con respecto a la alegada violación del artículo 16 de la Ley núm. 582-77, del examen del fallo impugnado se evidencia que la alzada estableció que la astreinte en el caso que nos ocupa no pone en peligro el servicio público que ofrece la hoy recurrente, razonamiento de la corte que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es correcto y conforme al derecho, toda vez que el fundamento de la inembargabilidad es garantizar que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia, inembargabilidad que no es incompatible con la fijación de una astreinte, en razón de que dicha medida no tiene por finalidad la indisposición de fondos, sino asegurar la ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales.

Considerando, que además de la decisión criticada no se verifica que la actual recurrente haya demostrado que la imposición de la astreinte de que se trata, era capaz de entorpecer o paralizar los servicios públicos que ofrece, por lo tanto la jurisdicción de segundo grado al fallar en el sentido en que lo hizo, actuó apegada a los preceptos legales que rigen la materia, correspondiéndose la sentencia impugnada con el marco de legalidad, motivo por el

cual se desestiman el aspecto y el medio ponderados y, con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que al proceder esta Sala a rechazar el recurso de casación de que se trata, resulta evidente que las defensas al fondo planteadas deben ser desestimadas.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 16 de la Ley núm. 582 del 14 de abril de 1977 y; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), contra la sentencia civil núm. 00074/2007, dictada el 26 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.